

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha de ayer me dice lo siguiente,

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el mariscal de campo D. Angel Garcia Loigorri, conde de Vista Hermosa, diputado á Cortes, vengo en nombrarle gefe político de Madrid debiendo encargarse en comision de la alcaldia corregimiento de la capital. De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se saber á los habitantes de la provincia para su conocimiento. Madrid 9 de octubre de 1847.—Angel Garcia Loigorri.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Este ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion de Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, sacar á pública

subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe de esta córte, habiéndose servido el Excmo. Sr. alcalde corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el dia 6 de noviembre próximo venidero, á la una de su tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones siguiente.

1.<sup>a</sup> Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Principe propios de la villa de Madrid por término de tres años que empezarán á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, y concluirán el sabado anterior al domingo de Pasion de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz, se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerle por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerle por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.<sup>a</sup> Se comprenden unicamente en este ar-

rendamiento los dos edificios destinados à los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demás efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe estilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua à él, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría, pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.<sup>a</sup> Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro, menos del palco del centro destinado à SS. MM., y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Cada empresa se obliga à reservar un palco principal para el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia: otro idem. para el Excmo. señor capitán general: otro idem. para el Excmo. Sr. alcalde corregidor: otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial: cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comisión de teatros: una para el señor censor político, y otra para el señor secretario del excelentísimo ayuntamiento. Estos palcos y lunetas se pagarán à los precios corrientes; y si à las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.<sup>a</sup> Cada empresa recibirá bajo inventario previa tasación de dos peritos nombrados uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia el cual se sacará à la suerte de entre el número seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demás efectos de propiedad del ayuntamiento, pertenecientes à su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán à disposición de las empresas más efectos que los necesarios para cada función, y estos bajo recibo cuidando de recogerlos seguidamente. También se concede à las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte à S. E. de cualquiera falta que noten para su inmediata reposición y à fin de que se exija la responsabilidad à quien corresponda.

6.<sup>a</sup> Las obras y reparos que requieran los

efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán à cargo y coste de las empresas, como también la construcción de los efectos que necesitareu los teatros, y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.<sup>a</sup> Los empresarios abonarán al excelentísimo ayuntamiento à justa tasación al fin de su contrata las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará à los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos siempre que su importe no esceda de 50,000 rs. en cada teatro.

8.<sup>a</sup> Todas las obras que ocurran en los teatros de cualquier género que sean (exceptuándose las de conservación de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan à cargo de las empresas y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comisión de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.<sup>a</sup> Las empresas se obligan à contratar à los actores y actrices jubilados y jubilables, que estén en disposición de trabajar en sus respectivas partes dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen à hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilación durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11. Los espendedores de billetes que tengan plazas en propiedad las conservarán; pero las que en la actualidad se hallen vacantes y vacaren en lo sucesivo serán provistas por las empresas por el tiempo de su contrato.

12. Serán respetadas por las empresas las plazas de los músicos de oposición. Los de nombramiento real y del ayuntamiento hasta el día serán preferidos en igualdad de circunstancias.

13. Los demás actores, músicos y empleados serán de libre elección de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

15. Si el gobierno prohibiese los bailes de

máscaras en los teatros, y las funciones en cuaremas no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

16. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas á lo menos por año cómico quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

17. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el día primero de cada mes una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior, para que S. E. pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

18. No podrá haber funciones en los teatros sin expresa licencia de la autoridad el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaremas, las semanas de Pasión y Santa, el Dos de Mayo y el primero de noviembre.

19. Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del señor concejal presidente del teatro, si la suspension ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, las cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

20. Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los dias de gala y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento que existen en poder de las alcaides, y las facilitarán para este objeto.

21. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisita del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion dando parte de las faltas que note.

22. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sean liuternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

23. La comision de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

24. Será preferido en igualdad de circunstancias para la adjudicacion de este contrato, el empresario que atemas de una compañía de verso y baile nacional, ofrezca poner otra de ópera ó baile de escena.

25. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, según el convenio de 1835 tieneu derecho á ellas, los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios y los sueldos de los alcaides, guarda almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

26. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta corte los 8 maravedis que cobra por persona en cada billete; 4 id. en igual forma al hospital general, y 15 rs. por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el gobierno.

27. Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por cada uno de los tres años que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas, que han de ser entregadas el día 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable del resarcimiento de daños y perjuicios.

28. Los productos de las licencias que por la autoridad politica se concedan á los demas teatros y establecimientos para diversiones publicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes, la falta de tales productos, bien por que el gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravámen, bien por que sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

29. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital por valor de 750,000 rs. ó en su defecto, 2,000,000 en títulos del 3 por 100 que se depositarán en la del Excmo. ayuntamiento, cuyos cupones se entregarán oportunamente al empresario para su cobro previo acuerdo de S. E.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

31. Es condicion precisa que en los casos de muerte de personas reales, salida de SS. MM. para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros ó cualesquiera otra causa que obligue á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa, el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

32. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E., y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 5 de octubre de 1847.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencin, secretario.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Tudulcia, cumpliendo con lo mandado por la superioridad ha acordado hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, censos, forros, ganados etc. enclavadas en dicho pueblo y su jurisdiccion, que para formar el padron de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1848 presenten relaciones duplicadas de aquellas segun previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 8º de la instruccion de 6 de diciembre del citado año, concediéndose de término hasta el dia 15 del corriente, y pasado incurrirán los morosos en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho real decreto.

Para la formacion del padron de riqueza territorial del año próximo venidero es indispensable que tanto los propietarios como colonos que posean y disfruten bienes sujetos á la contribucion de inmuebles en término de Camarma de Esteruelas presenten á su ayuntamiento relaciones de los que sean arregladas á los modelos circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, verificándolo hasta el dia 15 del presente octubre, en la inteligencia que de lo contrario se formarán de oficio á su costa, incurrirán en la multa marcada en el real decreto de 23 de mayo de dicho año y no tendrán derecho á reclamar de agravios.

No habiendo tenido efecto en el dia 1.º del corriente los arrendamientos para la próxima invernada de los pastos consistentes en la dehesa boyal y terreno titulado Gasco, pertenecientes á la villa de Torrelodones, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado se vuelvan á anunciar nuevamente

al público invitando licitadores, y tiene señalado el dia 15 del presente mes de octubre, desde las diez de su mañana en adelante, en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

En la villa de los Santos de la Humosa se saca á pública subasta con permiso del Excmo. Sr. gefe político

1.º La construccion de una barca que ha de navegar sobre el rio Henares en el término de la espresada villa.

2.º Las leñas del monte robledal perteneciente á sus propios, sito en el término de la misma, las cuales son á propósito para caleras, alguna parte para carboneo y para otros usos.

3.º Los pastos de invierno del soto llamado de Entreaguas de la misma pertenencia y sito en el mismo término, cuyo aprovechamiento ha de ser por tres invernadas.

Todo bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Los remates se verificarán el dia 15 del corriente, á las diez de la mañana, en las casas consistoriales de la espresada villa.

## MERCADO.

Madrid 10 de octubre.

Trigo de 48 á 63 rs. vn. fanega.

Cebada de 28 á 31 id. id.

Algarrobas 44 á 45 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

## ADVERTENCIA.

En 30 de setiembre cumplió el tercer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.